

DOCUMENTOS

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

1
Ley 17.678

Modifícase, en los términos que se determinan, la Ley 17.556, Ley de Rendición de Cuentas y derógase el artículo 66 de la Ley 17.555, Ley de Reactivación Económica. (2.179*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 27 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"Exceptúase de la prohibición de ingresar a la Administración Pública hasta el año 2015 a las personas con discapacidad amparadas en el artículo 42 de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, y a las designaciones en cargos técnicos del Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable" del Ministerio de Educación y Cultura".

ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 59 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 59.- Los funcionarios excedentarios, salvo en el caso de pase anticipado y en los casos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, que no hayan sido redistribuidos en un plazo de 60 días quedarán, pasado dicho plazo, eximidos de la obligación de trabajar y percibirán hasta ser redistribuidos, como única retribución la establecida en la tabla básica de sueldos, más la compensación máxima al grado, incluida la prima por antigüedad y beneficios sociales. El tiempo transcurrido sin trabajar no generará derecho a licencia.

Para el cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino por el funcionario redistribuido, se tomarán las retribuciones previstas en el artículo siguiente de la presente ley, percibidas por el funcionario en su oficina de origen a la fecha de ser declarado excedente con las actualizaciones al momento de la incorporación".

ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 135 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, sustituyendo en el mismo la referencia al "Consejo de Educación Técnico-Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública", por la de "Universidad de la República". En todos los demás queda vigente la norma de referencia.

ARTICULO 4°.- Derógase el inciso segundo del artículo 77 (horario único) de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

ARTICULO 5°.- Extiéndase la facultad conferida al Ministerio de Deporte y Juventud por el artículo 429 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, hasta el 31 de mayo de 2002.

A tales efectos el Poder Ejecutivo habilitará los créditos necesarios en el grupo 0, previo informe de la Contaduría General de la Nación, hasta un monto adicional máximo anual de \$ 1.000,000 (pesos uruguayos un millón).

ARTICULO 6°.- Modifícase el artículo 73 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 73. (Causales de destitución).- Sin perjuicio de otros actos u omisiones que puedan configurar causales de destitución, a partir de la vigencia de la presente ley, los funcionarios del Estado incurrirán en ineptitud u omisión cuando acumulen 10 faltas injustificadas al año o efectúen en los mecanismos de control de asistencia, registraciones pertenecientes a otros funcionarios".

ARTICULO 7°.- Agrégase al artículo 131 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, la excepción de la unidad 008, Instituto Nacional de Oncología y en consecuencia decláranse descaecidos los decretos y resoluciones dictados en función de su condición de Servicio.

ARTICULO 8°.- Las emisoras de amplitud modulada y frecuencia modulada instaladas en el interior del país que tengan, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados, un área principal de servicio cuya cobertura comprenda el centro de la ciudad capital departamental, podrán ser trasladadas a su solicitud, a esa ciudad capital departamental. En ningún caso el hecho del traslado podrá significar disminución de cobertura del área de servicio a su cargo.

ARTICULO 9°.- Declárase con carácter interpretativo que las contrataciones o modificaciones de contratos celebradas o financiadas por el Estado con personas que, habiendo revestido el carácter de funcionarios públicos, se hubieran acogido como tales al beneficio jubilatorio, no se encuentran comprendidas en la prohibición dispuesta por el artículo 9° de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en tanto el vínculo contractual original sea anterior a la vigencia de la citada norma legal.

Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 9° de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, las contrataciones o modificaciones de contratos celebradas o financiadas por el Estado con personas que habiendo revestido el carácter de funcionarios públicos se hubieran acogido como tales al beneficio jubilatorio siempre que se suspenda la percepción del referido beneficio por el plazo que dure la relación contractual.

ARTICULO 10.- Derógase el artículo 66 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 21 de julio de 2003. LUIS HIERRO LOPEZ, Presidente; MARIO FARACHIO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 30 de julio de 2003

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución de la República, cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE, GUILLERMO STIRLING, GUILLERMO VALLES, ALEJANDRO ATCHUGARRY, YAMANDU FAU, LEONARDO GUZMAN, LUCIO CACERES, JUAN BORDABERRY, SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO, CONRADO BONILLA, MARTIN AGUIRREZABALA, SAUL IRURETA.

---O---

2
Ley 17.681

Prorrógase por sesenta días el plazo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la Ley 17.556, Ley de Rendición de Cuentas. (2.181*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Único.- Prorrógase por sesenta días contados desde la promulgación de la presente ley el plazo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de julio de 2003. JORGE CHAPPER, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 2 de agosto de 2003

Habiendo expirado el plazo previsto en la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido por su artículo 144 cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE, GUILLERMO STIRLING, DIDIER OPERTTI, ALEJANDRO ATCHUGARRY, YAMANDU FAU, LEONARDO GUZMAN, LUCIO CACERES, JUAN BORDABERRY, SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO, CONRADO BONILLA, MARTIN AGUIRREZABALA, SAUL IRURETA.

---O---

3
Decreto 314/003

Dispónese que en el caso de desvinculación permanente del funcionario por acogerse a los beneficios jubilatorios, la amortización de los préstamos se realizará por parte del organismo previsional correspondiente, en la misma oportunidad que a los funcionarios en actividad. (2.192*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 1° de agosto de 2003

VISTO: la necesidad de establecer la forma de aplicación del artículo

lo 3° del Decreto N° 43/003, de 30 de enero de 2003, compatibilizando la norma con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.-

RESULTANDO: I) que existen numerosas situaciones de desvinculación de funcionarios, para ampararse al régimen establecido en la Ley N° 17.556 citada.-

II) que en dichas situaciones no es posible amortizar los préstamos recibidos oportunamente.-

III) que se hace necesario instrumentar un procedimiento de recupero de los préstamos otorgados, más allá de la relación funcional de los beneficiarios.-

CONSIDERANDO: que los funcionarios continuarán percibiendo prestaciones por parte del Estado.-

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- En el caso de desvinculación permanente del funcionario por acogerse a los beneficios jubilatorios, la amortización de los préstamos se realizará por parte del organismo previsional correspondiente, en la misma oportunidad que a los funcionarios en actividad de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 2°.- Los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y en el artículo 221° de la Constitución de la República, comunicarán al Banco de la República Oriental del Uruguay, por medio de los respectivos habilitados, la identificación del funcionario y la entidad prestadora de la pasividad que será la responsable de retener las amortizaciones correspondientes.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.-

BATLLE, GUILLERMO STIRLING, GUILLERMO VALLES, ALEJANDRO ATCHUGARRY, YAMANDU FAU, LEONARDO GUZMAN, LUCIO CACERES, JUAN BORDABERRY, SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO, CONRADO BONILLA, MARTIN AGUIRREZABALA, SAUL IRURETA.

---O---

4
Decreto 315/003

Reglántase la Ley 17.556, Ley de Rendición de Cuentas en lo relativo a retiro con reserva del cargo. (2.193*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 1° de agosto de 2003

VISTO: la ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002;

RESULTANDO: que dicha norma establece un conjunto de medidas

tendientes a la racionalización de Recursos Humanos del Estado a través de Retiros Incentivados y con Reserva de Cargo;

CONSIDERANDO: que entre las referidas disposiciones se incluyen instrumentos que es necesario reglamentar;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- (Retiro con reserva de cargo).- Facúltase a la Administración Central y organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República a reservar por dos años el cargo público de aquellos funcionarios que opten por incorporarse, sea en calidad de socio o empleado, a empresas regidas por estatutos de derecho privado. La reserva no tendrá lugar en caso de cesación de empleo en la empresa privada por notoria mala conducta debidamente comprobada o si se configura causal jubilatoria dentro del período de reserva.

Artículo 2º.- (Ambito de aplicación).- La contratación dispuesta por el artículo 12º de la Ley 17.556 de 18 de setiembre de 2002, alcanza a las empresas formadas por uno o más funcionarios que se retiren de la función pública con el objetivo de prestar actividades, servicios y cometidos comprendidos en el giro de los Organismos a los cuales pertenece. El retiro de la función pública deberá configurarse previa o simultáneamente a la firma del contrato.

Artículo 3º.- (Forma Societaria).- Cuando la contratación se efectúe con empresa formada por más de un funcionario, la misma podrá estar constituida en cualquiera de las formas societarias admitidas por la ley, siempre que permita la individualización concreta de todos sus integrantes como funcionarios públicos que se retiran de la función pública y propietarios del cien por ciento de su capital.

No se podrán realizar cambios en la integración de la sociedad contratada ni en la propiedad de su capital durante el primer año del plazo de contratación, excepto en caso de fallecimiento o incapacidad. Transcurrido dicho plazo el organismo contratante podrá autorizar cambios debidamente fundados.

Artículo 4º.- (Formas de Contratación).- La contratación podrá efectuarse en forma directa o mediante procedimientos competitivos a juicio del Organismo correspondiente.

Para estos últimos será de aplicación, en lo que resulte pertinente, lo dispuesto en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado aprobado por el Decreto Nº 194/997 de 10 de junio de 1997 y demás normas modificativas.

Artículo 5º.- (Plazo).- En caso de contratación directa, la misma no podrá exceder el plazo de dos años.

Artículo 6º.- (Preferencia).- En los procedimientos competitivos podrá otorgarse preferencia, en los pliegos respectivos, a las empresas mencionadas en el artículo 2º del presente decreto.

Los criterios de preferencia podrán ser cualitativos, cuantitativos o mixtos, y deberán establecerse con toda precisión en los Pliegos de Condiciones respectivos.

Artículo 7º.- Todos los proyectos de retiro con tercerización que comprendan a la Administración Central deberán contar con el informe favorable del CEPRE, en forma previa a su implementación.

Artículo 8º.- Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE, GUILLERMO STIRLING, GUILLERMO VALLES, ALEJANDRO ATCHUGARRY, YAMANDU FAU, LEONARDO GUZMAN, LUCIO CACERES, JUAN BORDABERRY, SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO, CONRADO BONILLA, MARTIN AGUIRREZABALA, SAUL IRURETA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

5

Ley 17.680

Apruébase la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares adoptada el 26 de octubre de 1979; abierta a la firma en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas a partir de la fecha que se determina. (2.180*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Apruébase la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares adoptada el 26 de octubre de 1979; abierta a la firma en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas a partir del 3 de marzo de 1980.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de julio de 2003. JORGE CHAPPER, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

TEXTO DE LA CONVENCION

Los Estados Parte en la presente Convención,

RECONOCIENDO el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

CONVENCIDOS de la necesidad de facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear,

DESEANDO prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares,

CONVENCIDOS de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos,

CONVENCIDOS DE LA NECESIDAD de la cooperación internacional para poder establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

CONVENCIDOS de que la presente Convención facilitará la transferencia segura de materiales nucleares,

RECALCANDO también la importancia de la protección física de los materiales nucleares cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales,

RECONOCIENDO la importancia de la protección física eficaz de los materiales nucleares utilizados con fines militares, y en el entendimiento de que dichos materiales son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención:

- a) Por "materiales nucleares" se entiende el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados;

- b) Por "uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233" se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural;
- c) Por "transporte nuclear internacional" se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.

Artículo 2

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional.

2. Con excepción de los artículos 3 Y 4, y del párrafo 3 del artículo 5, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

3. Independientemente de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a los artículos indicados en el párrafo 2 del presente artículo en lo que respecta a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales, ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de dichos materiales nucleares.

Artículo 3

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible, de que, durante el transporte nuclear internacional, los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave están dedicados al transporte a ese Estado o desde ese Estado, quedan protegidos a los niveles descritos en el Anexo I.

Artículo 4

1. Los Estados Parte no exportarán ni autorizarán la exportación de materiales nucleares a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

2. Los Estados Parte no importarán ni autorizarán la importación de materiales nucleares desde un Estado que no sea Parte en la presente Convención, a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

3. Un Estado Parte no permitirá el tránsito por su territorio por tierra o vías acuáticas internas, ni a través de sus aeropuertos o de sus puertos marítimos, de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean Parte en la presente Convención, a menos que el Estado Parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.

4. Los Estados Parte aplicarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales los niveles de protección física descritos en el Anexo I a los materiales nucleares que se transporten de una región a otra del mismo Estado a través de aguas o espacio aéreo internacionales.

5. El Estado Parte que haya de recibir la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a los materiales nucleares conforme a los párrafos 1 a 3, determinará cuales son los Estados cuyo territorio se prevé que los materiales nucleares atraviesa-

rán por vía terrestre o por vías acuáticas internas, o en cuyos aeropuertos o puertos marítimos se prevé que entrarán, y lo notificará de antemano a dichos Estados.

6. La responsabilidad de obtener la seguridad mencionada en el párrafo 1 se puede transferir, por mutuo acuerdo, al Estado Parte que intervenga en el transporte en calidad de Estado importador.

7. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse de manera que afecte a la soberanía territorial y a la jurisdicción de un Estado, inclusive sobre su espacio aéreo y su mar territorial.

Artículo 5

1. Los Estados Parte determinarán y comunicarán a los demás Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumbe la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En particular:

- a) un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlo, cuando proceda, a las organizaciones internacionales;
- b) conforme proceda, los Estados Parte interesados cambiarán informaciones, entre ellos o con organizaciones internacionales, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a verificar la integridad de los contenedores de transporte, o a recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito y:
 - i) coordinarán sus esfuerzos utilizando la vía diplomática y otros conductos convenidos;
 - ii) prestarán ayuda, si se les pide;
 - iii) asegurarán la devolución de los materiales nucleares que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

La manera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte cooperarán y se consultarán como proceda, directamente entre ellos o por conducto de organizaciones internacionales, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

Artículo 6

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad destinada a aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán medidas para asegurarse de que el carácter confidencial de esa información queda protegido.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares.

Artículo 7

1. La comisión intencionada de:

- a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
- b) hurto o robo de materiales nucleares;
- c) malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;
- d) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;
- e) una amenaza de:
 - i) utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
 - ii) cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;
- f) una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y
- g) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f),

será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos indicados en el artículo 7 en los siguientes casos:

- a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;
- b) Si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su extradición, de conformidad con el artículo 11, a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación nacional.

4. Además de los Estados Parte mencionados en los párrafos 1 y 2, un Estado Parte que intervenga en el transporte nuclear internacional en tanto que Estado exportador o Estado importador de los materiales nucleares, puede establecer su jurisdicción, en términos compatibles con el Derecho Internacional, sobre los delitos enumerados en el artículo 7.

Artículo 9

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas apropiadas, inclusive la detención, de acuerdo con su legislación nacional, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o extradición. Las medidas tomadas en virtud del presente artículo se notificarán sin demora a los Estados que hayan de establecer la jurisdicción

según el artículo 8 y, cuando proceda, a todos los demás Estados interesados.

Artículo 10

El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.

Artículo 11

1. Los delitos indicados en el artículo 7 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Parte, se considerará que cada uno de los delitos se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió sino también en el territorio de los Estados Parte obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8.

Artículo 12

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 7 gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 13

1. Los Estados Parte se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 7, inclusive el suministro de las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. La ley del Estado requerido se aplicará en todos los casos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a las obligaciones que se derivan de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que regule o pueda regular, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 14

1. Cada Estado Parte informará al depositario acerca de las leyes y reglamentos que den vigencia a la presente Convención. El depositario comunicará periódicamente dicha información a todos los Estados Parte.

2. El Estado Parte en el que se procese al presunto delincuente comunicará, siempre que sea posible, el resultado final de la acción penal en primer lugar a los Estados directamente interesados. Dicho Estado Parte comunicará también el resultado final al depositario, quien informará en consecuencia a todos los Estados.

3. Cuando en un delito estén implicados materiales nucleares utilizados con fines pacíficos en su transporte, almacenamiento o utilización nacionales, y tanto el presunto delincuente como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado Parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales incoados a raíz de dicho delito.

Artículo 15

Los Anexos de la presente Convención constituyen parte integrante de ella.

Artículo 16

1. Cinco años después de que entre en vigor la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de Estados Parte para que revisen su aplicación y vean si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, al conjunto de la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces prevalezca.

2. Posteriormente, a intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Parte podrán obtener, presentando una propuesta a tal efecto al depositario, la convocatoria de nuevas conferencias con la misma finalidad.

Artículo 17

1. En caso de controversia entre dos o más Estados Parte en la presente Convención con respecto a su interpretación o aplicación, dichos Estados Parte celebrarán consultas con el fin de solucionar la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias que sea aceptable para todas las partes en la controversia.

2. Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Si se somete una controversia a arbitraje y dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes de la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de que las partes en la controversia se hubieran dirigido a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Todo Estado Parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, que no se considera obligado por cualquiera o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipulados en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por un procedimiento para la solución de controversias estipulado en dicho párrafo con respecto a un Estado Parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.

4. Un Estado Parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 18

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 3 de marzo de 1980, hasta que entre en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4. a) La presente Convención estará abierta a la firma o adhesión de las organizaciones internacionales y organizaciones regionales de carácter integrado o de otro carácter, siempre que dichas organizaciones están constituidas por Estados soberanos y tengan competencia para nego-

ciar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las cuestiones a que se refiere la presente Convención.

b) En las cuestiones que sean de su competencia, dichas organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.

c) Cuando pasen a ser Parte en la presente Convención, dichas organizaciones comunicarán al depositario una declaración indicando cuáles son sus Estados Miembros y qué artículos de la presente Convención no son aplicables a la organización.

d) Una, organización de esta índole no tendrá ningún derecho de voto aparte y además de los que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en poder del depositario.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 20

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, un Estado Parte podrá proponer enmiendas de la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los Estados Parte. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte la comunicará inmediatamente el depositario a todos los Estados Parte.

2. La enmienda entrará en vigor, para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21

1. Un Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurridos ciento ochenta días a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 22

El depositario notificará prontamente a todos los Estados:

- a) cada firma de la presente Convención;
- b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

- c) cualquier reserva que se haya formulado o se retire de conformidad con el artículo 17;
- d) cualquier comunicación que haga una organización de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 18;
- e) la entrada en vigor de la presente Convención;
- f) la entrada en vigor de cualquier enmienda de la presente Convención, y
- g) cualquier denuncia que se haga con arreglo al artículo 21.

Artículo 23

El original de la presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.

ANEXO I

NIVELES DE PROTECCION FISICA QUE HABRAN DE APLICARSE DURANTE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MATERIALES NUCLEARES SEGUN LA CLASIFICACION DEL ANEXO II

1. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su almacenamiento con ocasión del transporte nuclear internacional comprenderán las siguientes medidas:

- a) Cuando se trate de materiales de la Categoría III, almacenamiento en una zona cuyo acceso esté controlado;
- b) Cuando se trate de materiales de la Categoría II, almacenamiento en una zona sometida a constante vigilancia mediante personal de guarda o dispositivos electrónicos y rodeada por una barrera física con un número limitado de entradas adecuadamente controladas o en cualquier zona con un nivel equivalente de protección física;

- c) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, almacenamiento en una zona protegida, conforme se la define para los materiales de la Categoría II en el apartado anterior, a la cual, además, solo podrán tener acceso las personas cuya probidad se haya determinado, y que esté vigilada por personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia. Las medidas especificadas que se adopten en este sentido deberán tener por objeto la detección y prevención de todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

2. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su transporte internacional comprenderán las siguientes medidas:

- a) Cuando se trate de materiales de las Categorías II y III, el transporte tendrá lugar bajo precauciones especiales, inclusive arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y arreglos previos entre las personas físicas o jurídicas sometidas a la jurisdicción y a las reglamentaciones de los Estados exportador e importador, con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad respecto del transporte;
- b) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, el transporte tendrá lugar bajo las precauciones especiales indicadas en el apartado anterior para el transporte de materiales de las Categorías II y III y, además, bajo la vigilancia constante de personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia;
- c) Cuando se trate de uranio natural que no esté en forma de mineral o de residuos de mineral, la protección durante el transporte de cantidades superiores a 500 kilogramos de U incluirá la notificación previa de la expedición, con especificación de la modalidad de transporte, momento previsto de la llegada y confirmación de haberse recibido la expedición.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención, que se abre a la firma en Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980.

ANEXO II

CUADRO: CLASIFICACION DE LOS MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORIAS

Material	Forma	Categoría		
		I	II	III (c)
1. Plutonio (a)	No irradiado (b)	2 Kg o más	Menos de 2 Kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
2. Uranio-235	No irradiado (b)			
	- Uranio con un enriquecimiento del 20% o superior en ²³⁵ u	5 Kg o más	Menos de 5 Kg pero más de 1 Kg	1 Kg o menos pero más de 15 g
	- Uranio con un enriquecimiento del 10% como mínimo pero inferior al 20% en ²³⁵ u	-	10 Kg o más	Menos de 10 Kg pero más de 1 Kg
	- Uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en ²³⁵ u	-	-	10 Kg o más
3. Uranio-233	No irradiado (b)	2 Kg o más	Menos de 2 Kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
4. Combustible irradiado			Uranio empobrecido o natural, torio o combustible de bajo enriquecimiento (contenido fisionable inferior al 10%) (d) (e)	

(a) Todo el plutonio excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%.

(b) Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

(c) Las cantidades de material que no correspondan a la Categoría III y el uranio natural deberán quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.

(d) Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física previa evaluación de las circunstancias que concurren en cada caso.

(e) Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en materia fisionable esté clasificado en la Categoría I ó II con anterioridad a su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 1° de agosto de 2003

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE, GUILLERMO VALLES, LEONARDO GUZMAN, JUAN BORDABERRY.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

6

Decreto 304/003

Designase agente de retención de los Impuestos al Valor Agregado y de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social a las Intendencias Municipales del interior de la República, por los impuestos generados en virtud de los contratos de obras y proyectos comprendidos en los Programas de Desarrollo Municipal III y IV.
(2.183*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de julio de 2003

VISTO: los Programas de Desarrollo Municipal III y IV financiados con préstamos del Banco Interamericano de Desarrollo y rentas generales.-

RESULTANDO: que la administradora de dichos fondos es la Unidad de Desarrollo Municipal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en tanto los contratos de ejecución son celebrados entre las Intendencias Municipales y las empresas adjudicatarias.-

CONSIDERANDO: oportuno designar a las Intendencias Municipales como agente de retención de los Impuestos al Valor Agregado y de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social, generados en virtud de la ejecución de los mencionados contratos.-

ATENTO: a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 84° del Título 10 del Texto Ordenado 1996 y por el inciso cuarto del artículo 12° de la Ley N° 17.345, de 31 de mayo de 2001.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase agente de retención de los Impuestos al Valor Agregado y de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social a las Intendencias Municipales del interior de la República, por los impuestos generados en virtud de los contratos de obras y proyectos comprendidos en los Programas de Desarrollo Municipal III y IV.-

El monto de la retención será el 100% (cien por ciento) de los impuestos referidos en el inciso anterior.-

ARTICULO 2°.- La Unidad de Desarrollo Municipal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su calidad de ejecutora de las obras y proyectos contratados en el marco del referido programa, deberá verter el importe correspondiente a las retenciones por cuenta y a nombre de las Intendencias Municipales coejecutoras.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las Intendencias Municipales serán responsables del cumplimiento de las obligaciones formales correspondientes.-

ARTICULO 3°.- Antes de los diez días hábiles del mes siguiente a aquel en que hayan sido facturadas las obras y proyectos comprendidos en el presente régimen, la Intendencia Municipal contratante deberá emitir un resguardo en el que se detallará el monto a retener. El mismo tendrá carácter de declaración jurada, y deberá cumplir con las formalidades dispuestas por la Dirección General Impositiva para la emisión de estos documentos.-

ARTICULO 4°.- Los contribuyentes deberán facturar y liquidar los Impuestos al Valor Agregado y de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social generados por sus operaciones de acuerdo al régimen general. Las sumas retenidas serán imputadas como pagos a cuenta de las obligaciones del mes en la referida liquidación. Si las retenciones resultaran mayores que las citadas obligaciones, el excedente podrá ser utilizado para el pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva.-

ARTICULO 5°.- Lo dispuesto regirá para los hechos gravados configurados a partir del 1° de enero de 2003. Para los hechos gravados acaecidos entre el 1° de enero de 2003 y el mes de entrada en vigencia del presente Decreto, las Intendencias Municipales dispondrán de un plazo especial de liquidación y pago de las retenciones correspondientes, hasta el mes siguiente al de dicha vigencia según el plazo que establezca la Dirección General Impositiva.-

Otógase un plazo especial para la emisión de los resguardos correspondientes a hechos generadores acaecidos en el período considerado en el inciso anterior, hasta los diez días hábiles del mes siguiente al de entrada en vigencia del presente Decreto.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, etc..-

BATLLE, ALEJANDRO ATCHUGARRY.

---O---

7

Decreto 307/003

Apruébase la reforma del literal g) del Artículo 45° del Estatuto del Funcionario del Banco Central del Uruguay, aprobado por Decreto 190/993, disminuyéndose el límite de edad obligatorio para acogerse a los beneficios jubilatorios sin perjuicio de que el Directorio, por Resolución expresa y fundada postergue el cese.
(2.185*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de julio de 2003

VISTO: el Decreto N° 190/993, de 16 de abril de 1993, por el que se aprobó el Estatuto para los funcionarios del Banco Central del Uruguay y, en lo pertinente, los Decretos Nros. 517/994, de 29 de noviembre de 1994 y 22/003, de 21 de enero de 2003, por los que se modificó el literal g) del artículo 45° del mencionado Estatuto, relacionado con la disminución a sesenta y cinco y sesenta años, la edad de cese de sus funcionarios, respectivamente.-

RESULTANDO: que el Banco Central del Uruguay, por Resolución adoptada por su Directorio el 21 de mayo de 2003, aprobó la modificación del citado literal, con la disminución a sesenta años de la edad de cese de sus funcionarios, en caso de contar con causal jubilatoria.-

CONSIDERANDO: que se estima conveniente proceder a la aprobación de la reforma estatutaria propuesta.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 63° de la Constitución de la República.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase la reforma del literal g) del artículo 45° del Estatuto del funcionario del Banco Central del Uruguay, que fuera aprobado por Decreto N° 190/993, de 26 de abril de 1993 y modificado por Decretos Nros. 517/994, de 29 de noviembre de 1994 y 22/003, de 21 de enero de 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45°g) por haber alcanzado sesenta años de edad y contar con causal jubilatoria. Sin perjuicio de ello, el Directorio, por Resolución expresa y fundada en razones de servicio, podrá postergar el cese por el término que en cada caso se establezca".-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.-
BATLLE, ALEJANDRO ATCHUGARRY.

---O---

8

Decreto 308/003

Dispónese que la alícuota de retención dispuesta por el artículo 1° del Decreto 94/002, será del cuatro por ciento, por el período que se determina, para los contribuyentes del Grupo No CEDE. (2.186*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de julio de 2003

VISTO: la designación de las empresas administradoras de créditos como responsables por el pago de obligaciones tributarias de terceros, realizada por el Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002.-

RESULTANDO: que la primera frase del inciso tercero del artículo 1° de la norma referida, establece que el monto de la retención se determinará aplicando sobre el total de la operación original, con impuestos incluidos, la alícuota del seis por ciento.-

CONSIDERANDO: adecuado proceder a realizar una reducción temporal de la referida tasa para determinados contribuyentes.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168°, ordinal 4° de la Constitución de la República.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- La alícuota de retención dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, será del cuatro por ciento, por el período comprendido entre el 1° de agosto y el 30 de noviembre de 2003, para los contribuyentes del Grupo No CEDE.-

Lo dispuesto precedentemente no significará aumento de tasa alguno para aquellos contribuyentes a los que les fuera aplicable una alícuota de retención menor.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.-
BATLLE, ALEJANDRO ATCHUGARRY.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

9

Ley 17.677

Sustitúyese el artículo 149 bis y ter del Código Penal incorporando normativas acerca de incitación al odio, desprecio o violencia y comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas. (2.178*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 149 bis del Código Penal, incorporado al mismo por Ley N° 16.048, de 16 de junio de 1989, por el siguiente:

"Artículo 149 bis. (Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas). El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 149 ter del Código Penal, incorporado al mismo por Ley N° 16.048, de 16 de junio de 1989, por el siguiente:

"Artículo 149 ter. (Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas). El que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de julio de 2003. **JORGE CHAPPER**, Presidente; **HORACIO D. CATALURDA**, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 29 de julio de 2003

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE, LEONARDO GUZMAN.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

10

Decreto 309/003

Actualízanse las tarifas de peaje que se cobran en los puestos ubicados en las Rutas Nacionales. (2.187*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de julio de 2003

VISTO: La gestión promovida por la Dirección Nacional de Transporte para actualizar las tarifas de peaje que se cobran en los puestos ubicados en las Rutas Nacionales.

RESULTANDO: I) Que las actuales tarifas de peaje cobraron vigencia desde el 1° de abril de 2003, según Decreto N° 122/003, de fecha 28 de marzo de 2003.

II) Que el Contrato de Concesión de la Obra Doble Vía Montevideo - Punta del Este prevé el procedimiento de ajuste cuatrimestral de dichas tarifas.

III) Que el Contrato de Concesión de la Obra Doble Vía Montevideo - Libertad y Construcción de Nuevo Puente sobre el Río Santa Lucía prevé el procedimiento de ajuste cuatrimestral de las tarifas en el puesto de peaje de Ruta Nacional N° 1.

IV) Que el Contrato de Concesión de la Obra "Ruta 5: Accesos a Montevideo - Mendoza" prevé el procedimiento de ajuste cuatrimestral de las tarifas en el puesto de peaje de Ruta Nacional N° 5.

V) Que el Contrato de Concesión de la Obra "Ruta 8: Tramo Pando - Minas" prevé el procedimiento de ajuste cuatrimestral de las tarifas en el puesto de peaje de Ruta Nacional N° 8.

VI) Que la Resolución del Poder Ejecutivo de 7 de octubre de 2002, prevé el procedimiento de ajuste cuatrimestral de las tarifas en los puestos de recaudación operados por Corporación Vial del Uruguay S.A.

CONSIDERANDO: I) Que procede fijar las referidas tarifas conforme a los valores establecidos en el informe de la Dirección Nacional de Transporte.

II) Que el artículo 3° del Decreto N° 388/001, de 3 de octubre de 2001, faculta al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a implantar el régimen de cobro de peaje en ambos sentidos para el Puesto de Recaudación de Peaje emplazado en el kilómetro 81 de la Ruta Nacional No. 11, así como para aquellos puestos de recaudación que lo justifiquen en el futuro.

III) Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por Resolución de 19 de diciembre de 2001, implantó el régimen de cobro de peaje en ambos sentidos para el Puesto de Recaudación de Peaje emplazado en el kilómetro 67.500 de la Ruta Nacional No. 5.

IV) Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha tomado la intervención que le compete.

ATENCIÓN: a lo establecido en el artículo 218 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967; en el artículo 3° literal c) del Decreto-Ley N° 15.637, de 28 de setiembre de 1984; y en el artículo 15 del Decreto N° 681/987, de 11 de noviembre de 1987.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Fíjase a partir de la hora cero del día 1° de agosto de 2003 las siguientes tarifas de peaje en los puestos de recaudación operados por los concesionarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en rutas nacionales:

A) Consorcio del Este S.A.(concesionario de la Obra Doble Vía Montevideo - Punta del Este), Consorcio Ruta 1 S.A.(concesionario de la Obra Doble Vía Montevideo - Libertad y Nuevo Puente sobre Río Santa Lucía), Hernández y González S.A. (concesionario de la Obra Pública en Ruta No.5 Tramo: Accesos a Montevideo - Mendoza) y Camino a las Sierras S.A. (concesionario de la Obra Pública en Ruta No. 8 Tramo: Pando - Minas).

- | | |
|--|-----------|
| 1. Autos o camionetas (hasta 8 asientos, incluido el del conductor), con o sin remolque de 1 eje, u otros vehículos de 2 ejes con hasta 4 cubiertas. | \$ 90,00 |
| 2. Omnibus expresos (conductor y un acompañante como máximo), Micro y Mini-ómnibus y camión tractor sin semi-remolque. | \$ 90,00 |
| 3. Vehículos de 2 ejes con más de 4 cubiertas. | \$ 160,00 |
| 4. Omnibus con pasajeros. | \$ 160,00 |
| 5. Vehículos o equipos de carga con 3 ejes. | \$ 160,00 |
| 6. Vehículos o equipos de carga con 4 ejes. | \$ 325,00 |
| 7. Vehículos o equipos de carga con más de 4 ejes. | \$ 325,00 |

B) Corporación Vial del Uruguay S.A. (Megaconcesión).

- | | |
|---|-----------|
| 1. Autos o camionetas (hasta 8 asientos, incluido el del conductor), con o sin remolque de 1 eje, u otros vehículos de 2 ejes con hasta 4 cubiertas | \$ 87,00 |
| 2. Omnibus expresos (conductor y un acompañante como máximo), Micro y Mini-ómnibus y camión tractor sin semi-remolque. | \$ 87,00 |
| 3. Vehículos de 2 ejes con más de 4 cubiertas. | \$ 159,00 |
| 4. Omnibus con pasajeros. | \$ 159,00 |
| 5. Vehículos o equipos de carga con 3 ejes. | \$ 159,00 |
| 6. Vehículos o equipos de carga con 4 ejes. | \$ 325,00 |
| 7. Vehículos o equipos de carga con más de 4 ejes. | \$ 325,00 |

Las referidas tarifas incluyen el Impuesto al Valor Agregado a la tasa básica. En los Puestos de Recaudación de Peaje en los que se aplique el cobro en ambos sentidos de circulación, la tarifa a pagar por los usuarios será la mitad de la precedentemente establecida.

Artículo 2°.- Los beneficiarios del sistema de exoneraciones parciales otorgadas de acuerdo a las respectivas disposiciones reglamentarias, podrán actualizar el valor de las libretas de boletos que fueron adquiridas con anterioridad al 1° de agosto de 2003 dentro del período de vigencia de dichos boletos. Los operadores de los Puestos de Recaudación de Peaje devolverán ó acreditarán las diferencias que correspondan.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial y vuelva a las Direcciones Nacionales de Vialidad y Transporte a sus efectos.

BATLLE, LUCIO CACERES, ALEJANDRO ATCHUGARRY.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

11
Decreto 303/003

**Autorízase en forma transitoria, a las empresas Acodike Supergás S.A., Megal S.A. y Riogas S.A., a continuar desarrollando las actividades de envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP), objeto de los contratos que se determinan.
(2.182*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 28 de julio de 2003

VISTO: la necesidad de establecer criterios para el funcionamiento del mercado de envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP);

RESULTANDO: I) que las actividades de envasado y distribución de GLP vienen siendo cumplidas por las empresas Acodike Supergas S.A., Megal S.A. y Riogas S.A, en el marco de contratos celebrados con la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP); Ente Autónomo encargado de la operación previa de refinación de petróleo;

II) que las operaciones de envasado y distribución objeto de dichos contratos constituyen actividades de interés público comprendidas en el ámbito de la libre competencia;

III) que los contratos mencionados han sido denunciados por ANCAP, según resolución N° 150/4/2002, habiendo vencido su plazo el 26 de abril próximo pasado;

IV) que por Decreto N° 144/003 de 11 de abril de 2003 se autorizó transitoriamente a las referidas firmas por el plazo de noventa días siguientes a la publicación de dicho decreto, para que continuaran en el desempeño de las actividades de envasado y distribución objeto de los contratos referidos, pudiendo ANCAP extender por el mismo plazo el comodato acordado sobre las plantas de envasado;

V) que la URSEA viene tramitando la aprobación de la reglamenta-

ción que regulará tales actividades, habiendo ya sometido un proyecto de la misma a consulta pública;

CONSIDERANDO: I) que se hace necesario atender a las resultancias de la tramitación referida en el último resultando;

II) que el plazo de la autorización transitoria otorgada por el Decreto Nº 144/003 concluye el 28 de julio, por lo que corresponde otorgar una nueva autorización, de manera de asegurar la continuidad del suministro de GLP a la población;

III) que en razón de ello, se autorizará en forma transitoria a las firmas suscriptoras de dichos contratos, a continuar desarrollando las actividades objeto de los mismos, con idénticas obligaciones y derechos, por un plazo máximo de 30 (treinta) días corridos, contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, y hasta el otorgamiento por el Poder Ejecutivo de las nuevas autorizaciones;

IV) que resulta necesario resolver en consecuencia;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 17.250 de 11 de agosto de 2000 y en el Decreto Nº 144/003 de 11 de abril de 2003;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1º.- Autorízase en forma transitoria a las empresas Acodike Supergas S.A., Megal S.A., y Riogas S.A., a continuar desarrollando las actividades de envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP), objeto de los contratos que celebraran con la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) con fechas 26 de abril de 1993, 12 de diciembre de 1996 y 26 de abril de 1993, respectivamente, en iguales condiciones a las establecidas en los mismos, por un plazo máximo de 30 (treinta) días corridos, contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, y hasta el otorgamiento por el Poder Ejecutivo de las nuevas autorizaciones.

Artículo 2º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, ANCAP podrá extender por el plazo de 30 (treinta) días referido y en los mismos términos y condiciones de los contratos denunciados, el comodato otorgado a Acodike Supergás S.A., y Riogas S.A., sobre las plantas de envasado de propiedad del Ente Autónomo.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.
BATLLE, JUAN BORDABERRY.

---O---

12
Decreto 306/003

Derógase el Decreto 303/003 autorizándose en forma transitoria, a las empresas Acodike Supergás S.A., Megal S.A. y Riogas S.A., a continuar desarrollando las actividades de envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP), objeto de los contratos que se determinan. (2.184*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 29 de julio de 2003

VISTO: la necesidad de establecer criterios para el funcionamiento del mercado de envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP);

RESULTANDO: I) que las actividades de envasado y distribución de GLP vienen siendo cumplidas por las empresas Acodike Supergas S.A., Megal S.A. y Riogas S.A., en el marco de contratos celebrados con la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP); Ente Autónomo encargado de la operación previa de refinación de petróleo;

II) que las operaciones de envasado y distribución objeto de dichos contratos constituyen actividades de interés público comprendidas en el ámbito de la libre concurrencia;

III) que los contratos mencionados han sido denunciados por ANCAP, según resolución Nº 150/4/2002, habiendo vencido su plazo el 26 de abril próximo pasado;

IV) que por Decreto Nº 144/003 de 11 de abril de 2003 se autorizó transitoriamente a las referidas firmas por el plazo de noventa días siguientes a la publicación de dicho decreto, para que continuaran en el desempeño de las actividades de envasado y distribución objeto de los contratos referidos, pudiendo ANCAP extender por el mismo plazo el comodato acordado sobre las plantas de envasado;

V) que la URSEA viene tramitando la aprobación de la reglamentación que regulará tales actividades, habiendo ya sometido un proyecto de la misma a consulta pública;

VI) que la URSEA ha recibido 57 aportes en dicha consulta, lo que lleva a la necesidad de contar con mayor plazo;

CONSIDERANDO: I) que se hace necesario atender a las resultancias de la tramitación referida en el último resultando;

II) que el plazo de la autorización transitoria otorgada por el Decreto Nº 144/003 concluyó el 26 de julio, por lo que corresponde otorgar una nueva autorización, de manera de asegurar la continuidad del suministro de GLP a la población;

III) que en razón de ello, se autorizará en forma transitoria a las firmas suscriptoras de dichos contratos, a continuar desarrollando las actividades objeto de los mismos, con idénticas obligaciones y derechos, por un plazo máximo de hasta el 10 de enero de 2004 (inclusive);

IV) que resulta necesario resolver en consecuencia y derogar el Decreto 303/003 de 28 de julio de 2003;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 17.250 de 11 de agosto de 2000 y en el Decreto Nº 144/003 de 11 de abril de 2003;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1º.- Derógase el Decreto 303/003 de 28 de julio de 2003.

Artículo 2º.- Autorízase en forma transitoria a las empresas Acodike Supergas S.A., Megal S.A., y Riogas S.A., a continuar desarrollando las actividades de envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP), objeto de los contratos que celebraran con la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) con fechas 26 de abril de 1993, 12 de diciembre de 1996 y 26 de abril de 1993, respectivamente, en iguales condiciones a las establecidas en los mismos, por un plazo máximo hasta el 10 de enero de 2004 (inclusive), a partir del día 27 de julio de 2003.

Artículo 3º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, ANCAP podrá extender hasta la fecha indicada en el numeral anterior y en los mismos términos y condiciones de los contratos denunciados, el comodato otorgado a Acodike Supergás S.A., y Riogas S.A., sobre las plantas de envasado de propiedad del Ente Autónomo.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.
BATLLE, JUAN BORDABERRY.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

13
Decreto 310/003

Suspéndense las devoluciones de impuestos indirectos a las exportaciones de la leche fluida, contenidas en los códigos de Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M) que se determina. (2.188*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 30 de julio de 2003

VISTO: el decreto Nº 558/994, de 21 de diciembre de 1994, por el

cual se establece un régimen de devolución de tributos a las exportaciones, y los decretos modificativos posteriores;

CONSIDERANDO: I) la necesidad de introducir algunos cambios en la normativa vigente relacionada al sector lácteo, atendiendo las asimetrías derivadas del Fondo de Financiamiento de la Actividad Lechera;

II) que se pretende preservar la posibilidad de la corriente comercial de exportación de leche fluida;

III) que se está ante un hecho de carácter excepcional y específico del sector lechero

ATENTO: a la expuesto y a lo establecido en la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Suspéndense las devoluciones de impuestos indirectos a las exportaciones de la leche fluida, contenida en los siguientes códigos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

Del ANEXO I.- 0401.10.90.00
0401.20.90.00
0401.30.10.00

Del ANEXO II.- 0401.10.90.00
0401.20.90.00

Art. 2°.- Lo dispuesto en el artículo precedente, no regirá para las solicitudes de embarque presentadas a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto o con anterioridad.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.-

BATLLE, MARTIN AGUIRREZABALA, ALEJANDRO ATCHUGARRY, JUAN BORDABERRY.

MINISTERIO DE TURISMO

14

Decreto 311/003

Decláranse aplicables las normas del Decreto 292/976 a los recambios de equipos y piezas para los mismos destinados a sustituir equipamientos defectuosos o fallados importados por hoteles y establecimientos turísticos en general, registrados y habilitados por el Ministerio de Turismo. (2.189*R)

MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de julio de 2003

VISTO: Lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo 292/976 del 27 de mayo de 1976, en cuanto comete "a la Dirección Nacional de Aduanas la autorización y contralor de las operaciones de ingreso al país de piezas de recambio para plantas industriales remitidas por sus proveedores del exterior, en sustitución de las fallidas o defectuosas, en función de una garantía de funcionamiento de la planta".

RESULTANDO: Que la norma citada y por la época de su aprobación, no tuvo en cuenta los inconvenientes análogos a los de las plantas industriales que por fallas en los equipos en garantía que han importado, suelen darse en el ámbito del sector turístico.

CONSIDERANDO: I) Que el crecimiento del sector turístico a escala nacional e internacional, ayudado por el progreso de los medios de comunicación y transporte, facilitando el mutuo conocimiento entre

los pueblos, permite reconocerlo como el de mayor desarrollo efectivo y potencial en el mundo moderno.

II) Que en tal sentido en el ámbito nacional en crecimiento del sector turístico en los últimos años ha sido acompañado por crecientes y muy importantes inversiones en infraestructura, obra civil y equipamiento, la mayor parte de los cuales se encuentran cumpliendo el período normal de garantía de funcionamiento que otorgan sus proveedores del exterior.

III) Que es una práctica habitual de esos proveedores, operado un reclamo, enviar al país piezas de recambio sin costo por así establecerlo el contrato de garantía de funcionamiento.

IV) Que son de plena aplicación al presente, además las otras consideraciones que sobre el punto formula la norma reglamentaria mencionada en el Visto del presente decreto.

ATENTO: A lo expresado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Decláranse aplicables las normas del Decreto 292/976 de 27 de mayo de 1976 a los recambios de equipos y piezas para los mismos destinados a sustituir equipamientos defectuosos o fallados importados por hoteles y establecimientos turísticos en general, registrados y habilitados por el Ministerio de Turismo.

Artículo 2°.- La Dirección Nacional de Aduanas seguirá en el caso de los establecimientos vinculados al sector turístico, los mismos procedimientos que sigue en el caso de las plantas industriales y ejercerá similares contralores.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE, JUAN BORDABERRY, ALEJANDRO ATCHUGARRY.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

15

Decreto 312/003

Modifícase el artículo 2° del Decreto 289/003 introduciéndose modificaciones al Programa de Acceso al Suelo Urbano (P.A.S.U.) con la finalidad de facilitar la operativa del mismo. (2.190*R)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 30 de julio de 2003

VISTO: el Decreto N° 289/003, de 10 de julio de 2003.-

RESULTANDO: que por la norma referida se promueve el Programa de Acceso al Suelo Urbano (P.A.S.U.).-

CONSIDERANDO: que es necesario introducir algunas modificaciones al programa citado que faciliten la operativa del mismo.-

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 289/003, de 10 de julio de 2003, por el siguiente:

"ARTICULO 2º.- Habilitase la utilización de bonos a obtener del Fondo Nacional de Vivienda hasta un máximo de US\$ 10:000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), a los efectos de garantizar todos aquellos certificados de subsidio que emita el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con relación directa al programa que por este Decreto se promueve, para lo cual se abrirá una cuenta del Fondo Nacional de Vivienda en el Banco de la República Oriental del Uruguay, afectada a tales fines.-

Los certificados de subsidios referidos serán eficaces una vez entregados a los beneficiarios los lotes con servicio correspondientes y en las condiciones que se establezca expresamente en los mismos, los que tendrán vencimiento en los años 2006, 2007 y 2008. A su vencimiento, el Banco de la República Oriental del Uruguay los cancelará con cargo a los fondos depositados en la cuenta referida en el inciso anterior.-"

ARTICULO 2º.- Los titulares de los certificados de subsidio a que refiere el artículo 2º del Decreto Nº 289/003, de 10 de julio de 2003, podrán optar, al vencimiento de los mismos, por canjearlos en la Dirección General Impositiva por Certificados Endosables, los que tendrán valor cancelatorio de deudas, intereses y sanciones correspondientes a tributos que administren la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.-

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Señor Ministro del Interior.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE, SAUL IRURETA, ALEJANDRO ATCHUGARRY, LUCIO CACERES.

MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

16
Decreto 313/003

Determinase el valor nominal de retribución de la hora docente, a fin de aplicarlos a las contrataciones que realice el Ministerio de Deporte y Juventud para dar cumplimiento a las actividades desarrolladas por el Instituto Superior de Educación Física en el correr del año lectivo 2003. (2.191*R)

MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 31 de julio de 2003

VISTO: La necesidad de determinar el valor nominal de retribución de la hora docente a efectos de que, en el marco de lo dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 832/002 de fecha 7 de mayo de 2002, el Ministerio de Deporte y Juventud proceda a aplicar dicho valor a los "contratos de horas docentes" por medio de los cuales se da cumplimiento a las actividades desarrolladas por el Instituto Superior de Educación Física en el año 2003.

RESULTANDO: I) El Ministerio de Deporte y Juventud posee atribuciones para contratar personal al amparo de la normativa citada.

II) Por Resolución Ministerial Nº 618/02 de fecha 15 de octubre de 2002 se dispuso que la determinación del tiempo de duración de las clases correspondientes a las distintas asignaturas que se imparten en el I.S.E.F. es de exclusiva competencia de la Dirección del referido Instituto, correspondiendo luego su aprobación al Ministerio de Deporte y Juventud, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art 238 de la Ley Nº 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987.

CONSIDERANDO: I) Según surge de los planes de estudios correspondientes a los cursos de formación docente impartidos por el Instituto Superior de Educación Física, la extensión horaria de las clases es de 45 o de 60 minutos en actividades de docencia directa o indirecta.

II) Resulta necesario determinar el valor nominal de retribución de las referidas horas docentes, según la modalidad de docencia de que se trate (directa e indirecta), su extensión horaria y las diversas categorías docentes del personal que cumple funciones en el Instituto Superior de Educación Física.

ATENTO: A lo expuesto y a las normas citadas,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Fíjense los siguientes valores nominales de retribución de la hora docente, según la modalidad de docencia (directa o indirecta) que en cada caso se indica, a fin de aplicarlos a las contrataciones que, en el marco de lo dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 832/002 de fecha 7 de mayo de 2002, realice el Ministerio de Deporte y Juventud para dar cumplimiento a las actividades desarrolladas por el Instituto Superior de Educación Física en el correr del año lectivo 2003:

<i>DOCENCIA DIRECTA</i>		
<i>Duración</i>	<i>Categoría Docente</i>	<i>Valor Nominal Hora Semanal:</i>
45 minutos	Prof. Titular	\$ 60,69
45 minutos	Prof. Ayudante	\$ 50,83
60 minutos	Prof. Titular	\$ 80,92
60 minutos	Prof. Ayudante	\$ 67,78

<i>DOCENCIA INDIRECTA</i>	
Valor Nominal Hora Semanal de 60 minutos:	\$ 67,43

Artículo 2º.- Los valores de la hora docente establecidos en el artículo anterior, serán ajustados de acuerdo a los aumentos que en las retribuciones de los funcionarios públicos establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

BATLLE, LEONARDO GUZMAN.

INTENDENCIAS MUNICIPALES
INTENDENCIA MUNICIPAL DE
CERRO LARGO

17

Resolución 209/003

Reglamentase el art. 51 del decreto 04/001 (Presupuesto Quinquenal 2001 - 2005). (2.177*R)

Melo, 31 de julio de 2003.-

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CERRO LARGO.-

VISTO: Lo dispuesto por el art. 51 del Decreto 04/01 de la Junta Departamental de Cerro Largo.-

RESULTANDO: 1) Que no se ha reglamentado dicha norma.-

RESULTANDO: 2) Que los mecanismos de incremento en las remuneraciones de los funcionarios municipales arrojan dudas respecto al monto a tomar para el cálculo del tope establecido por la norma que se reglamenta por la presente resolución.-

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer con exactitud la base de cálculo para determinar el límite para el tope referido.-

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el art. 48 del decreto 04/01 (Presupuesto Quinquenal 2001 - 2005) y a sus facultades constitucionales y legales.-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CERRO LARGO**RESUELVE;**

Art. 1º) Reglamentar el art. 51 del decreto 04/01 (Presupuesto Quinquenal 2001 - 2005), estableciendo que a los efectos de determinar el monto de los diez salarios mínimos de la Intendencia Municipal de Cerro Largo, se incluirá en la base de cálculo, el sueldo base más la o las compensaciones que se hayan aprobado con carácter general que alcancen exclusivamente o no a los integrantes de la franja de menor remuneración.-

Art. 2º) La presente resolución regirá con retroactividad al 1º de agosto del 2001.-

Art. 3º) Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese a Dirección de Hacienda y a Oficina de Personal, regístrese, insértese y oportunamente archívese.-

Cnel. (r) Ambrosio W. Barreiro, Intendente Municipal; Dr. Pedro Saravia Fratti, Secretario General.

---o---

18
Resolución S/n

Cumplase lo dispuesto por el Decreto 19/003 de la Junta Departamental por el cual se incorpora el Padrón 6095 rural, a la zona urbana de la Villa de Fraile Muerto y se otorga a la Intendencia Municipal de Cerro Largo la venia correspondiente para enajenar, por donación a la Cooperativa de Viviendas de Fraile Muerto el referido Padrón.
(2.176*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO**DECRETO 19/03**

VISTO: El of. 216/03 de fecha 15/5/03 de la Intendencia Municipal de Cerro Largo, adjuntando Exp. 2358/03 de fecha 24/4/03 solicitando:

- 1) Venia para incorporar el Padrón municipal N° 6095 a la zona urbana de la Villa de Fraile Muerto; y 2) Venia para donar a la Cooperativa de viviendas de Fraile Muerto (COVIFRAM) el solar 1 del Padrón 6095 ya referido.

RESULTANDO I: Que por nota de fecha 21/4/03 la Cooperativa de Viviendas de Fraile Muerto solicitó a la Intendencia Municipal de Cerro Largo la donación del Padrón 6095 de la localidad de Fraile Muerto.

RESULTANDO II: Que por nota de fecha 24/4/03 la Oficina Municipal de Arquitectura solicita a la Oficina Municipal de Catastro información gráfica del Padrón rural 6095 de la 6ª. Sección Judicial, propiedad de la Comuna.

RESULTANDO III: Que con fecha 12/5/03 la Oficina de Catastro Municipal informa que el Padrón 6095 es un predio rural donde funciona el estadio municipal de la Villa y un espacio con juegos infantiles, existiendo al suroeste del estadio una fracción baldía que forma parte del mismo padrón, haciendo constar además, que el predio no es inundable y pasan por su frente los servicios de agua potable y energía eléctrica. El predio es un padrón municipal y está enclavado entre dos áreas urbanas (complejos habitacionales).

RESULTANDO IV: Que según consta en plano proyecto levantado por el Ing. Agr. Gustavo Eguren, el Padrón 6095 se fraccionaría en dos solares: solar 1 con una superficie de 1 há 2148 ms, sin construcciones y solar 2 con una superficie de 3 há 495 ms donde se encuentra ubicado el estadio municipal de Fraile Muerto.

RESULTANDO V: Que el predio a donar a COVIFRAM sería el lote 1 del plano referido.

CONSIDERANDO I: Que tratándose el Padrón 6095 de un predio

rural corresponde en primer término, resolver su incorporación a la zona urbana de la Villa de Fraile Muerto.

CONSIDERANDO II: Que estando enclavado entre dos predios urbanos se contribuiría a regularizar la situación del Complejo deportivo y del futuro Grupo Habitacional.

CONSIDERANDO III: Que el predio no es inundable y pasan por su frente los servicios de agua potable y energía eléctrica.

CONSIDERANDO IV: Que una vez incorporado a zona urbana e inscripto el plano de fraccionamiento en la Dirección de Catastro se podrá suscribir la escritura de donación para lo que se requiera previa venia de esta Junta Departamental.

CONSIDERANDO V: Que el Gobierno Departamental ha apoyado históricamente el cooperativismo de vivienda, facilitando a estas la obtención de los terrenos, aportando así a la solución de la vivienda de nuestros conciudadanos.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley 10723 del 21/4/46 y en la Ley 9515 del 28/10/35, art. 37, numeral 2, la Junta Departamental

DECRETA:

ART. 1º) Otórgase la venia correspondiente para incorporar el Padrón 6095 rural, ubicado en la 6ª. Sección Judicial del Departamento de Cerro Largo, localidad catastral con una superficie total de 4 há 2643 ms, compuesto por el solar 1 con una superficie de 1 há 2148 ms y el solar 2 con una superficie de 3 há 495 ms, según plano proyecto del Ing. Agr. Gustavo Eguren de mayo de 2003, adjunto al Expediente, a la zona urbana de la localidad catastral Villa Fraile Muerto.

ART. 2º) Otórgase a la Intendencia Municipal de Cerro Largo la venia correspondiente para enajenar, por donación a la Cooperativa de Viviendas de Fraile Muerto, COVIFRAM, EL SOLAR 1 del Padrón 6095 referido en el plano ya citado, con destino a la construcción de viviendas para la citada Cooperativa, debiendo establecerse esta condición en la escritura de donación.

ART. 3º) Comuníquese a la Intendencia Municipal de Cerro Largo a sus efectos.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO, EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. PROF. ARY NEY SORONDO, PRESIDENTE; NERY DE MOURA, SECRETARIO.

Melo, 29 de julio de 2003

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CERRO LARGO.

VISTO: Las actuaciones cumplidas por la Junta Departamental de Cerro Largo;

ATENTO: A lo expuesto, y a sus facultades constitucionales y legales;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CERRO LARGO;**RESUELVE:**

1)- Cúmplase en un todo lo dispuesto por el Decreto N° 19/03 de la Junta Departamental de Cerro Largo.

2)- Comuníquese, regístrese, insértese y oportunamente archívese. Cnel. (R) AMBROSIO W. BARREIRO, INTENDENTE MUNICIPAL; Dr. PEDRO SARAVIA FRATTI, SECRETARIO GENERAL.